

## Recurso No Reconocimiento Subrogatarias (Elvira Arce y Paola Gutierrez) - Proceso de Liquidación Pedro Luis Gutierrez Charry

Paola Jimena Gutierrez Arce <paogutierrezarce@gmail.com>

Lun 24/07/2023 10:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angela.cardona924@outlook.com <angela.cardona924@outlook.com>; elviargu <elviargu@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

Recurso No Reconocimiento Subrogatarias - Elvira Arce y otro .pdf;

Buenos Días,

Con el debido respeto remitimos Recurso por el no reconocimiento de Subrogatarias.

Quedamos atentas y a su disposición.

Paola Jimena Gutierrez Arce

Bogotá, 24 de julio de 2023

Doctor

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PEDRO LUIS GUTIERREZ CHARRY, CC. 12.106.559

**Radicación No:** 11001400300120180091400

**Asunto:** Recurso de Reposición y apelación

Respetado Doctor,

**ELVIRA ARCE DE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.443.784 y **PAOLA JIMENA GUTIÉRREZ ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.836, actuando en nuestro propio nombre y representación, encontrándonos dentro de la oportunidad legal, presentamos **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra la decisión tomada en auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se niega la intervención de las suscritas como subrogatorias de las acreencias reconocidas dentro del proceso de la referencia en favor de **ORF S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT. 891.100.445-6.

## I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Villavicencio cursó proceso EJECUTIVO de la sociedad ORF S.A. contra PEDRO LUIS GUTERREZ CHARRY (deudor) y contra las suscritas ELVIRA ARCE DE GUTIERREZ y PAOLA XIMENA GUTIERREZ ARCE como codeudoras de la obligación.

En atención a lo anterior, las suscritas cancelamos la totalidad de la obligación ejecutada, pago que conllevó a que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Villavicencio, decretara la terminación del proceso por pago y levantara las medidas cautelares.

La cancelación de la obligación por parte de las suscritas como codeudoras, fue puesta en conocimiento de su Despacho por parte del Representante Legal de la sociedad ORF S.A., según memoriales allegados el 28 de marzo y de agosto de 2019 (folios 516 y 930 del expediente digital).

Ahora, en cuanto a la actuación adelantada dentro de la negociación de deudas, tenemos que en la solicitud presentada por PEDRO LUIS GUTIRREZ CHARRY el 20 de abril de 2018 ante el Centro de Conciliación y arbitraje Constructores

de Paz se incluyó una acreencia en favor de ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., hoy ORF S.A. por un valor de \$132.847.820, acreencia que en audiencia del 16 de agosto de 2018 quedó graduada y calificada en cuarta clase por valor de \$134.019.726

Teniendo en cuenta el pago que de dicha obligación hiciéramos en nuestra condición de acreedoras, hemos solicitado a su despacho se nos reconozca como **subrogatarias** de las acreencias ya reconocidas en favor de ORF S.A. con fundamento en lo previsto por el artículo 1668 del Código Civil, petición que fue negada y que es objeto de recurso a través del presente.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La subrogación en los términos señalados en el artículo 1666 del Código Civil, *“...es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”*

De conformidad con dicha disposición, es a través de la subrogación que el tercero o deudor solidario que paga la obligación al acreedor, entra a tomar el lugar de éste, en la medida que esa extinción de la obligación frente al acreedor, transmite los derechos al que paga y por ende la posibilidad de reembolso de lo pagado.

El artículo 1668 del Código Civil establece lo siguiente:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*(...)*

*3º.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente...”*

En el caso nuestro nos encontramos frente a la figura de una subrogación de carácter legal, porque sin convenio alguno ni con el deudor de la obligación, señor PEDRO LUIS GUTIERREZ CHARRY, ni con el acreedor suscribimos convenio para cancelar la obligación, simplemente lo hicimos porque en nuestra condición de codeudoras nos vimos involucradas dentro de una acción ejecutiva, lo que de suyo ponía en riesgo nuestro patrimonio.

Y de acuerdo con lo que señala la norma transcrita, es por ministerio de la ley que se transmite a quien paga una deuda, el derecho a reclamar el pago de la obligación que tiene el acreedor frente a su deudor, es decir, que este tipo de subrogación opera de pleno derecho.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia del 14 de enero de 2015, rad. 2007-00144-01, resaltó aspectos importantes de la figura de la subrogación y al respecto indicó:

*“...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida”.*

*(...)*

*Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular”.*

Afirma el despacho que la solicitud presentada resulta extemporánea en los términos del artículo 566 del C.G.P. sin tener en cuenta que no estamos solicitando nuestro reconocimiento como acreedoras, pues lo que pretendemos es que se nos reconozca como subrogatarias de una obligación que fue cancelada en su totalidad por nosotras a la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., hoy ORF S.A, de la cual era deudor el señor GUTIERREZ CHARRY, y que **oportunamente fue relacionada, graduada y calificada por el despacho** dentro del proceso que nos ocupa.

Es decir, **no se trata de una acreencia nueva**, reiteramos, se trata de sustituir al acreedor para poder obtener en nuestro beneficio el pago de las sumas de dinero que cancelamos como codeudoras.

Así las cosas, como quiera que la decisión del Juzgado no se encuentra ajustada a derecho, presentamos las siguientes:

### III. PETICIONES

**PRIMERO.** Se revoque la decisión contenida en el inciso quinto (5°) del auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) y como consecuencia se reconozca las suscritas **ELVIRA ARCE DE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.443.784 y **PAOLA JIMENA GUTIÉRREZ ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.836, como **subrogatarias** de la acreencia ya reconocida en favor de ORF S.A. con fundamento en lo previsto por el artículo 1668 del Código Civil.

**SEGUNDO.** En el evento que el despacho decida mantener la decisión, solicitamos se conceda el **RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION**, ante el inmediato Superior.

Cordialmente,



**ELVIRA ARCE DE GUTIÉRREZ**

C.C. No. 26.443.784



**PAOLA JIMENA GUTIÉRREZ ARCE**

C.C. No. 52.702.836